

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de mayo de 2025

Sra. Gertrude OFORIWA FEFOAME - Presidenta

Sra. Amalia GAMIO RÍOS - Vicepresidenta

Sra. Rosemary KAYESS - Vicepresidenta

Ref.: Retrocesos en políticas de protección social hacia las personas con discapacidad en Argentina

Estimadas/os integrantes del Comité,

Las organizaciones de personas con discapacidad y de derechos humanos abajo firmantes **nos dirigimos respetuosamente a este Comité para brindar información sobre la grave situación que están atravesando las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas en Argentina y solicitarle que adopte las medidas que estén a su alcance para que se garanticen sus derechos.** Las acciones impulsadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los últimos meses ponen en riesgo múltiples derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y desconocen abiertamente las recomendaciones formuladas por este Comité en 2012 y 2023.

A continuación, desarrollamos los principales problemas identificados en torno a esta temática.

1. El retroceso en la regulación normativa de las pensiones no contributivas

El 20 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional modificó, a través del Decreto 843/24, los requisitos que deben cumplir las personas con discapacidad para acceder a una pensión no contributiva por “invalidez laborativa”¹, incumpliendo los compromisos internacionales asumidos por Argentina y poniendo en grave riesgo el acceso a derechos básicos por parte de un grupo altamente vulnerable.

Las pensiones no contributivas constituyen una prestación instituida por el artículo 9 de la Ley 13.478, sancionada en 1949, modificada en 1973 y reglamentada en 1997 a través del Decreto 432/97. La redacción original de la reglamentación (a la que en gran medida vuelve el Decreto 843/24) se basaba en el modelo médico rehabilitador y desconocía las múltiples barreras que enfrentan las personas con discapacidad para ejercer sus derechos, perpetuando la situación de dependencia económica y desconociendo su derecho a vivir con autonomía. Por estas razones, **los requisitos e incompatibilidades para acceder a estas**

¹ Si bien este término no es acorde al modelo social de la discapacidad, se utiliza porque es la denominación oficial de las prestaciones que reciben las personas con discapacidad en Argentina.

pensiones devinieron inconstitucionales cuando en 2008 Argentina se obligó a cumplir la CDPD (Ley 26.378). La Justicia nacional constató ese conflicto normativo en más de una ocasión², lo que la llevó a ordenar al Estado Nacional el otorgamiento de pensiones aun cuando quienes las solicitaran no cumplieran lo que establecía el referido decreto. Asimismo, este Comité instó al Estado a reformar esta regulación en las dos evaluaciones que realizó a nuestro país en los años 2012 y 2023³.

En efecto, en la última de ellas recomendó al fisco que *“a) Incremente sus acciones para eliminar las barreras que dificultan el acceso de las personas con discapacidad a la pensión no contributiva por “invalidéz”, incluyendo continuar flexibilizando los criterios para su otorgamiento, simplificando el trámite y asignando mayor presupuesto; b) Reforme la legislación en materia de pensión no contributiva por “invalidéz” para reemplazar el modelo médico por el de derechos humanos, cambiar su nombre, aumentar el monto a al menos el salario mínimo vital y móvil, y permitir la percepción de otros ingresos; c) Refuerce el sistema de protección social basado en la Convención para garantizar un nivel de vida adecuado a las personas con discapacidad en todo el país, y cubrir los costos adicionales relacionados con la discapacidad; d) Asegure que las políticas de reforma económica y los acuerdos de préstamo relacionados no impacten negativamente sobre los derechos de las personas con discapacidad y su acceso a los servicios sociales”*⁴.

Receptando parte de los cuestionamientos realizados por el Poder Judicial y por este Comité, se dictaron los Decretos 7/23 y 566/23, que modificaron y flexibilizaron las condiciones e incompatibilidades para acceder a las pensiones. El primero trajo cambios de relevancia: eliminó el requisito de tener un 76% de *“disminución en la capacidad laborativa”* y lo reemplazó por *“encontrarse imposibilitada o imposibilitado, en virtud de su condición de salud y vulnerabilidad social, para la plena inclusión”*; modificó el plazo de residencia para que las personas extranjeras accedan a la pensión de 20 a 10 años; eliminó la prohibición de cobrar la pensión cuando el/la cónyuge del/de la peticionante estuviera amparado/a por un régimen de previsión, retiro o pensión no contributiva; reemplazó el criterio de *“no poseer bienes, ingresos ni recursos para la subsistencia”* por *“no poseer bienes, ingresos ni recursos suficientes”*; y limitó el requisito de *“no tener parientes obligados/as a proporcionar alimentos”* al caso de beneficiarios/as que fueran niñas, niños y adolescentes. Meses después, el Decreto 566/23 suprimió la incompatibilidad entre el cobro de esta prestación y el desempeño de actividades laborales, habilitando que aquellas personas que contaran con un trabajo formal y percibieran un salario menor al monto definido en aquel entonces pudieran igualmente percibirla.

² Un caso paradigmático en este sentido es “Asociación REDI y otros c/ EN-M DESARROLLO SOCIAL s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS”, en trámite ante el fuero federal de la Seguridad Social.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/1, 2012; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes de Argentina, periódicos segundo y tercero combinados de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/2-3, 2023.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/2-3, 2023, párr. 54.

No obstante, al año siguiente el Decreto 843/24 derogó las normas mencionadas y restableció muchos de los criterios contenidos en la regulación de 1997 para acceder a las pensiones. Entre ellos, el de acreditar una “disminución en la capacidad laborativa” (esta vez del 66% o más); el de no poseer un vínculo laboral; el no tener parientes obligados a prestarle alimentos; y el de no poseer bienes suficientes que permitan la subsistencia de la persona.

Este retroceso ignora deliberadamente los postulados del modelo social de la discapacidad y del enfoque de derechos humanos, reinstaurando una mirada patologizante, capacitista y discriminatoria. Ello por cuanto desconoce la situación de exclusión estructural en la que se encuentran las personas con discapacidad en el acceso al trabajo, que no depende de porcentajes definidos por la medicina; hace caso omiso del magro monto que representan las pensiones (70% de una jubilación mínima) y se desentiende de los gastos adicionales derivados de la discapacidad al impedir que estas se perciban junto a un salario o a otros ingresos y bienes; y atenta de modo directo contra la autonomía financiera y el derecho a la vida independiente al forzar a las personas con discapacidad a depender de otras. De este modo, se configura una violación al artículo 4.2 de la CDPD, que consagra la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para la progresiva realización de los derechos reconocidos en la Convención y de abstenerse de tomar decisiones regresivas que los debiliten.

La situación expuesta se agravó cuando el día 14 de enero de 2025 la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) dictó la Resolución 187/25, por la que se aprobó el “Baremo para la evaluación médica de invalidez de las Pensiones no Contributivas por Invalidez Laboral en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 13.478, el Decreto Reglamentario N° 432/1997, sus respectivas normas modificatorias y complementarias”. A través de esta norma, el organismo clasificó las “afecciones” según el “grado de incapacidad” que generaban a los fines de definir el otorgamiento o el rechazo de la pensión, distinguiendo entre los grupos “Dictamen favorable siempre”, “Evaluable”, “Incapacidad baja” y “Sin incapacidad”, basándose únicamente en criterios médicos. Por otra parte, la normativa incluía expresiones denigrantes y discriminatorias, tales como “retraso mental”, “idiota”, “imbécil” y “débil mental”.

El 27 de febrero de 2025, luego de los reclamos de las organizaciones de la sociedad civil y la difusión mediática que alcanzó el hecho por los problemas que exhibía la norma, ANDIS anunció que la derogaría, pero que el sistema de evaluación seguiría siendo médico⁵. El pasado 13 de mayo operativizó la referida derogación, previendo que elaboraría un nuevo baremo. Sin embargo, tanto por la comunicación pública que ANDIS hizo en febrero, como por la vigencia del requisito del 66% de “invalidez laborativa”, cabe esperar que -aun cuando modifique efectivamente las expresiones utilizadas en la resolución original- la nueva disposición seguirá siendo abiertamente contraria al modelo social que el Estado argentino se obligó a respetar y promover. Además, hay personas que ya fueron auditadas conforme a ella, lo que las coloca en una situación de incertidumbre jurídica y puede conducir a que se

⁵ Se puede acceder a la comunicación oficial en: https://www.instagram.com/p/DGIldkk3SuxG/?img_index=1.

suspenda la prestación que hoy reciben.

Por último, es importante mencionar que **la aprobación del Decreto 843/24 y de la Resolución 187/25 no fue precedida de un proceso de consulta previa e informada a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan conforme establece el artículo 4.3 de la CDPD**. Al definir el alcance del derecho a la participación, este Comité sostuvo en su Observación General nro. 7 que “[l]os Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad”⁶, entendiendo que estas cuestiones abarcan “toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad”⁷.

La participación y la consideración efectiva de las opiniones de las organizaciones de personas con discapacidad es obligatoria para las autoridades públicas, y no debe ser entendida como una mera formalidad ni como un gesto simbólico. Sin embargo, nada de eso fue considerado en el proceso de elaboración y aplicación de estas normas.

2. El proceso de auditoría de las pensiones no contributivas

Junto con la aprobación del Decreto 843/24, ANDIS comenzó un proceso de auditoría de todas las pensiones otorgadas en el país, que inició en agosto de 2024 en la Ciudad de Buenos Aires y que a partir de 2025 se extendió al resto de las provincias de Argentina. El objetivo de este control es corroborar que las personas con discapacidad beneficiarias de la prestación cumplan con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Sin embargo, **el Poder Ejecutivo Nacional no aprobó ninguna regulación específica que detalle acabadamente cada una de las etapas y plazos de la auditoría, la metodología para realizarla, los organismos intervinientes ni las medidas de accesibilidad adoptadas para que las personas con discapacidad puedan participar y ejercer su derecho de defensa**, entre otras cuestiones fundamentales para llevar a cabo este tipo de acciones respetando lo que establece la CDPD.

La ausencia de norma vino acompañada de graves problemas prácticos. En efecto, la citación que se envía a las personas beneficiarias de la pensión no es accesible y carece de información relevante para cumplir con lo solicitado, y el proceso en sí no contempla la implementación de medidas de accesibilidad ni la provisión de apoyos para que las personas puedan asistir y participar adecuadamente.

En relación con la citación, **la única vía utilizada por ANDIS para convocar a las personas con discapacidad consiste en el envío de cartas documento, que para muchas de ellas es un medio inaccesible**. En primer lugar, el formato impreso del documento sin una

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, CRPD/C/GC/7, 2018, párr. 15.

⁷ *Ibid.*, párr. 18

versión en braille ni una versión digital no es accesible a personas con discapacidad visual que requieren de tecnologías como lectores de pantalla, y su diseño, el uso de fuentes pequeñas y la utilización de colores con bajo contraste, puede representar barreras para personas con discapacidad visual o dificultades en la lectura. Además, la utilización de un lenguaje técnico sin explicaciones complementarias y la ausencia de versiones en lenguaje sencillo y lectura fácil también la vuelve un instrumento inaccesible. Tampoco se ofrecen servicios de apoyo comunicacional o asistencia personal para acceder a su contenido. Asimismo, el hecho de entregar la carta exclusivamente en formato papel puede resultar inaccesible para aquellas personas que tengan dificultades para recibir correspondencia o concurrir a instalaciones de correo, que hayan cambiado su domicilio o que estén institucionalizadas. De hecho, **el propio Jefe de Gabinete de Ministros refirió que de un total de 703.430 cartas enviadas, 222.607 no pudieron ser entregadas**⁸.

Por otro lado, **la carta documento carece de información relevante para quienes deben concurrir a la auditoría**. Por ejemplo, no se brinda información clara sobre las alternativas en caso de que exista imposibilidad de asistir en la fecha indicada o de trasladarse hasta las oficinas de ANDIS (el instrumento se limita a mencionar que se deberá justificar debidamente la inasistencia mediante un correo electrónico a inasistenciapnc@andis.gob.ar con un plazo hasta 24 horas antes del día de la citación), los criterios de evaluación, la forma en la que continúa el trámite luego de la auditoría y la manera en la que las personas pueden dar seguimiento al estado de su expediente y hacer los reclamos que consideren pertinentes. Tampoco se detalla adecuadamente el tipo de documentación que se solicita a las personas con discapacidad, sino que se hace una referencia genérica a “información médica respaldatoria actualizada”. Ello impide saber qué tipo de certificado se tiene por válido, si es suficiente un informe médico o se requieren estudios complementarios, y cuán actualizados deben estar.

Además, **la cercanía temporal (tres semanas aproximadamente) entre la recepción de las cartas y las fechas de las citas coloca a las personas convocadas en una situación de urgencia, angustia e incertidumbre en relación con la posibilidad de conseguir turnos médicos e informes actualizados para presentar ante la Agencia. Sumado a ello, muchas personas han sido citadas a establecimientos para realizar la auditoría a grandes distancias de sus domicilios, en algunos casos de hasta 500 kilómetros. Asimismo, en algunas jurisdicciones del país, muchas personas denuncian que están siendo convocadas por ANDIS a lugares que no existen o a centros médicos privados u otras instituciones que dicen no realizar auditorías.**

Otro de los inconvenientes que presenta el proceso se vincula con la **falta de implementación de medidas adecuadas de accesibilidad y de provisión de apoyos para que las personas con discapacidad puedan asistir a la auditoría, participar de ella en condiciones adecuadas y ejercer su derecho de defensa**. En este sentido, no se han tenido en cuenta las particularidades, las necesidades y la diversidad del colectivo de personas con discapacidad, toda vez que no hay alternativas claras para aquellas personas que por

⁸ Se puede acceder al informe completo en:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_142_-_hcdn_1.pdf.

diferentes razones no pueden concurrir al organismo (por ejemplo, imposibilidad de traslado por cuestiones de salud, económicas, laborales, falta de acompañamiento o asistencia personal, entre otros motivos). ANDIS no ha consultado a las personas con discapacidad si requieren algún tipo de apoyo para el momento de la evaluación, tales como asistentes personales, intérpretes en Lengua de Señas u otras medidas de accesibilidad. **Las instalaciones donde se realizan las auditorías tampoco son accesibles, ni tienen la infraestructura y las condiciones necesarias para garantizar la atención de la gran cantidad de personas que se convocan en un mismo día.** Se han difundido en medios de comunicación videos mostrando las extensas filas que debían hacer las personas citadas, que pueden permanecer allí durante horas⁹.

En este contexto, cabe puntualizar que la CDPD dispone en su artículo 9 que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. En línea con esa obligación, el Comité CDPD tiene dicho que “*los Estados partes deben garantizar la plena accesibilidad de todos los procedimientos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de toda la información y comunicación correspondiente*”¹⁰, y que “*no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan (art. 13)*”¹¹. Profundizando en esta cuestión, ha sostenido que “*los Estados partes deben adoptar las disposiciones necesarias para asegurarse de que las medidas y los servicios de protección social (...) para personas con discapacidad se ofrezcan de modo accesible, en edificios accesibles, y de que toda la información y comunicación correspondiente esté disponible en lengua de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, y modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos*”¹².

Los actos adoptados en el marco de los procesos para determinar quién debe acceder a una pensión no quedan exentos de esta obligación, y **si no se proveen los apoyos para comprender las citaciones y notificaciones, para entender los alcances de las auditorías, para acudir a las evaluaciones o para presentar pruebas o descargos frente a lo que decide la Administración Pública, el derecho a la accesibilidad, el derecho de defensa y el derecho de acceder a la justicia en sentido amplio se ven gravemente vulnerados.**

Cabe destacar que el proceso de auditoría se inició a partir de que diversos funcionarios públicos invocaran que se habían detectado irregularidades en el

⁹ Al respecto, ver las siguientes notas periodísticas: “[Denuncian colas de varias horas en la auditoría de las pensiones por discapacidad](#)” (La Nación) y “[Ramos Mejía: largas filas para gestionar las pensiones no contributivas por invalidez](#)” (El Digital).

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 1, CRPD/C/GC/1, 2014, párr. 37.

¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 2, CRPD/C/GC/2, 2014, párr. 37.

¹² *Ibid.*, párr. 42.

otorgamiento de pensiones¹³. Sin embargo, el Estado no ha cumplido con su obligación de sustentar y documentar debidamente sus afirmaciones. En junio de 2024 un conjunto de organizaciones de la sociedad civil presentamos un pedido de acceso a la información pública dirigido a ANDIS solicitando precisiones sobre los controles realizados. En este sentido, requerimos que se informara su metodología, los tipos de datos analizados y los criterios utilizados para determinar si las pensiones auditadas cumplían o no los requisitos para ser otorgadas. Además, le solicitamos los resultados de las referidas auditorías y la indicación de los requisitos que se habían incumplido en los casos en los que se habían detectado irregularidades.

ANDIS no respondió ninguno de los puntos solicitados. En relación con la fecha y la metodología utilizada, se omitió toda contestación, mientras que para el resto de la información se negó la entrega alegando que podía revelar la estrategia a adoptarse en una causa judicial, divulgar técnicas o procedimientos de investigación, privar a personas del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso o contener datos personales (aunque se podría haber entregado la información anonimizada aplicando el sistema de tachas, dado que ello está permitido por la normativa argentina). No obstante, el organismo no explicó cómo ni por qué la información requerida entraba en los supuestos legales invocados. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública de nuestro país, la falta de fundamentación implica la nulidad del acto denegatorio.

Frente a una medida restrictiva de derechos, resulta vital que el Estado disponibilice y acredite la metodología y los resultados de las auditorías que ha realizado, informando cuántos casos de pensiones mal otorgadas ha identificado y qué parámetros utilizó para llegar a esa caracterización. Solo de ese modo es posible adoptar políticas basadas en evidencia y permitir a la ciudadanía realizar un escrutinio público de las decisiones estatales.

Debe señalarse asimismo que **el diseño del proceso de auditoría tampoco contó con la participación de organizaciones de personas con discapacidad**, por lo que también en esta dimensión se violó el artículo 4.3 de la CDPD.

A todos los problemas de accesibilidad y falta de transparencia reseñados, se suma que las auditorías se están realizando en base a una norma que, como expresamos en el primer acápite, es de una inconstitucionalidad manifiesta.

3. El riesgo de suspensión de pensiones a partir de criterios inconvencionales y de procedimientos viciados

La modificación regresiva del régimen de pensiones no contributivas, acompañada de las falencias que se están registrando en el proceso de auditoría, pone en riesgo la vigencia de miles de prestaciones y coloca a sus actuales beneficiarias y

¹³ Al respecto, ver las siguientes notas periodísticas: “[Pensiones por invalidez: Chaco, Santiago del Estero y Formosa lideran la tasa de beneficiarios](#)” (Infobae) y “[Pensiones No Contributivas \(PNC\) bajo investigación: cómo saber si cobro en septiembre 2024](#)” (Diario Río Negro).

beneficiarios en una situación de gran incertidumbre, estrés y angustia. No se impugna aquí la facultad estatal de auditar prestaciones de protección social, sino los criterios sustantivos que se utilizan para definir quiénes las perciben y las características del proceso mediante el cual se toma dicha decisión.

De acuerdo a la información oficial que se desprende del Informe 142 presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al mes de abril de 2025 ya se habían suspendido efectivamente 2.004 pensiones porque sus titulares no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 423/97. A su vez, algunas personas están denunciando que sus pensiones fueron suspendidas sin notificación previa, lo que afecta gravemente el debido proceso administrativo y las priva de ejercer su derecho de defensa, en tanto desconocen los motivos por los cuales dejaron de percibir la prestación.

En este contexto, es importante mencionar que según las manifestaciones públicas realizadas por representantes del Poder Ejecutivo, el número de pensiones que serán dadas de baja rondará entre 100.000 y 200.00¹⁴. Estos anuncios se reflejaron en el proyecto de Ley de Presupuesto de 2025, enviado por el Presidente al Congreso el 15 de septiembre de 2024. Los recursos asignados a esta prestación caían un 39% con respecto al presupuesto vigente de 2024, y la cantidad de pensiones que se proyectaba otorgar en 2025 caía un 15% en comparación con las otorgadas al momento del envío del proyecto, lo que equivalía a una disminución de 177.740 pensiones. Si bien finalmente se prorrogó el presupuesto de 2023, la referida proyección se condice con los anuncios públicos realizados por el Gobierno.

La privación de este ingreso incrementará exponencialmente la ya crítica realidad del colectivo de personas con discapacidad y afectará especialmente a quienes atraviesan condiciones de mayor vulnerabilidad y desprotección. Entre ellas se encuentran las mujeres con discapacidad, quienes enfrentan índices más altos de pobreza y exclusión laboral, y cuyas tasas de empleo son mucho más bajas que las de los varones. Esta situación se profundiza todavía más cuando son víctimas de violencia por parte de sus convivientes, ya que la ausencia de recursos propios limita gravemente su autonomía e impide que puedan salir del círculo de violencia¹⁵.

Aunque sea claramente escaso, el monto de la pensión permite a las personas con discapacidad afrontar algunos de los gastos correspondientes a sus necesidades básicas, como pueden ser los de vivienda, alimentación, vestido y aquellos en los que deben incurrir en razón de la discapacidad, tales como medicamentos, traslados, tratamientos y apoyos, entre otros. Asimismo, recibir la pensión les permite acceder a las prestaciones del Programa “Incluir Salud”, por lo que perderla afectará seriamente la continuidad de tratamientos e impedirá el acceso a prestaciones fundamentales (medicamentos, terapias, centros de día, servicios de rehabilitación, etc.), poniendo en severo riesgo la salud y la vida de las personas.

¹⁴ Al respecto, ver las siguientes notas periodísticas: [“ANSES: el Gobierno dará de baja más de 200.000 pensiones. ¿cuáles son las razones?”](#) (El Cronista) y [“El Gobierno eliminará más de 120.000 pensiones: quiénes serán los afectados y cuáles son los criterios”](#) (Infobae).

¹⁵ Para más información sobre el impacto de las políticas recientes en las mujeres con discapacidad, consultar el informe “Retrocesos en la Inclusión: Doble desafío para las mujeres con discapacidad”, disponible [aquí](#).

4. Petitorio

Lo expuesto anteriormente evidencia que el Estado argentino, a través de reformas normativas y vías de hecho, está vulnerando el derecho a la protección social y a un nivel de vida adecuado (artículo 28, CDPD), el derecho a la vida independiente (artículo 19, CDPD), el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 5, CDPD), el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12, CDPD), el derecho al acceso a la justicia (artículo 13, CDPD), el derecho a la accesibilidad (artículo 9, CDPD), el principio de progresividad y prohibición de regresividad y la obligación de garantizar la participación de las personas con discapacidad (artículos 4.2 y 4.3, CDPD).

Por ello, pedimos al Comité que:

- a. Solicite al Estado argentino información documentada sobre los resultados del proceso de auditoría y las irregularidades que habrían sido detectadas.
- b. Exhorte al Estado argentino a derogar el Decreto 843/24 y adecuar su normativa a las obligaciones que surgen de la CDPD y a los estándares elaborados por los organismos internacionales de derechos humanos, en particular por este Comité.
- c. Requiera la suspensión de las auditorías hasta tanto se implementen las medidas de accesibilidad, los apoyos y los ajustes en los procesos que lleve a cabo.
- d. Inste a garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en toda reforma legal, política pública o proceso que las afecte.
- e. Exija la adopción de medidas urgentes para asegurar el acceso a la protección social de las personas con discapacidad.

Organizaciones firmantes:

- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)
- Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI)
- Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA)
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
- Amnistía Internacional
- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
- Mesa de Trabajo en Discapacidad y Derechos Humanos de Córdoba
- Red de Asistencia Legal y Social (RALS)
- Asociación Civil Andar